



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN N° 2638-2023-SUNARP-TR

Trujillo, 16 de junio de 2023

APELANTE : **CARLOS PERCY CONDORI ARANYA**
Notario de Chuquibamba
TÍTULO : **718899-2023 del 10.03.2023 (SID)**
RECURSO : **470-2023. con escrito presentado el 06.06.2023**
PROCEDENCIA : **ZONA REGISTRAL N° XII – SEDE AREQUIPA**
REGISTRO : **TESTAMENTOS DE APLAO**
ACTO : **AMPLIACIÓN DE TESTAMENTO**
SUMILLA :

Rectificación unilateral de escritura pública

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1049, procede la rectificación unilateral de la escritura pública sin intervención de los otorgantes, en cuanto a la declaración del notario.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

1. Mediante el título venido en grado de apelación, se solicitó la rectificación del otorgamiento de testamento inscrito en la partida N° 12035895 del Registro de Testamentos de Aplao, en mérito del acta protocolar de rectificación del 09.03.2023 extendida ante notario de Chuquibamba, Carlos Percy Condori Aranya.
2. El registrador público emitió eschuela de tacha del 16.03.2023, la cual fue objeto de apelación. Ante ello, la Quinta Sala del Tribunal Registral emitió la resolución N° 1887-2023-SUNARP-TR del 27.04.2023, que decidió lo siguiente:

“**REVOCAR** la tacha sustantiva formulada al título apelado y **DISPONER** la observación del título conforme al numeral 5 de la presente resolución”.

El considerando 5 de dicha resolución exponía lo siguiente:

“(…)

5. Por lo que, en mérito a lo indicado en el fundamento anterior, corresponde que se modifique la rogatoria a efecto de calificar la ampliación del testamento, para lo cual se servirá acompañar el título que contenga dicho acto, luego de lo cual el registrador podrá evaluar si resulta atendible la inscripción del acto solicitado.

De otro modo, no es posible emitir pronunciamiento respecto a la procedencia del acto solicitado, en vista que la documentación no ha sido presentada de forma completa.



RESOLUCIÓN N° 2638-2023-SUNARP-TR

En ese sentido, el título materia de alzada adolece de defecto subsanable, debiendo revocarse la tachadura sustantiva dispuesta por el registrador y en su defecto disponer la observación, conforme a los fundamentos desarrollados. (...).”

3. Seguidamente, se ingresó escrito de subsanación acompañando la escritura pública de testamento del 27.12.2019, con lo cual se entiende variada la rogatoria por la ampliación de testamento.
4. Ante ello, el registrador público emitió nueva tachadura sustantiva mediante eschuela del 22.05.2023.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El registrador público del Registro de Testamentos de Aplao, Janio Elmel Zevallos Untama, denegó la inscripción del título formulando tachadura sustantiva, en los términos que se reproducen a continuación:

“DEL REINGRESO EFECTUADO POR EL INTERESADO, SE MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

De la documentación presentada por el interesado, se manifiesta que las resoluciones adjuntadas; N° 242-2020-SUNARP-TR-A de fecha 17/06/2020 y N O 337-2017-SUNARP-TR-A de fecha 06/06/2017 no generan un efecto sustentatorio (sic) sobre la rectificación de testamento solicitada, por lo que se procede a reiterar la TACHA anteriormente expuesta.

I. ANTECEDENTES:

Se solicita la inscripción de rectificación de testamento inscrito en la partida N° 12035895 del Registro de Personas Naturales.

II. ANÁLISIS:

1. De la escritura pública de fecha 09/03/2023 se solicita la rectificación de forma unilateral respecto de lo siguiente; "Concluye el testamento luego de ser leído por la testadora, las testigos y el notario, imprimiendo la testadora su huella digital, al no poder firmar, conforme al artículo 697 del código civil", sin embargo se indica que la rectificación solicitada por el interesado denotaría un cambio al acto de otorgamiento de testamento efectuado mediante la escritura primigenia de fecha 27/12/2019, no siendo procedente por cuanto el acto primigenio (testamento) se ha meritado anteriormente en el tribunal registral, el cual ha emitido la resolución N° 2742-2022-SUNARP-TR de fecha 14/07/2022 en donde se confirma la tachadura efectuada por registrador público, la cual declara; la omisión de los requisitos legales que deberá contener el testamento otorgado por escritura pública conllevaría a la nulidad del mismo.

Ahora bien, en la citada resolución indica; el testamento materia de aclaración, bajo análisis está compuesto por 4 páginas y de las mismas se advierte que la firma de la testadora no consta en ninguna de ella, incumpléndose de esta forma lo establecido en los numerales 4 y 8 del artículo 696 del Código Civil.

Así, de conformidad con el artículo 811 del código civil, y de lo antes transcrito, la citada omisión en el testamento es sancionada con la nulidad de pleno derecho,



RESOLUCIÓN N° 2638-2023-SUNARP-TR

sin que pueda argumentarse en contrario un supuesto de nulidad parcial, debido al carácter del acto único del testamento, siendo que el código civil, ha regulado el tema con las mayores seguridades y formalidades a fin de asegurar su eficacia como acto de última voluntad.

En consecuencia al haberse confirmado la tacha por el órgano superior, respecto de la falta de los requisitos legales que ha debido contener el otorgamiento de testamento realizado en fecha 27/12/2019, decisión que se encuentra contenida en la resolución N° 2742-2022-SUNARP-TR, conllevaría a la no aclaración unilateral solicitada en base a las consideraciones antes expuestas, por lo que se procede a realizar la TACHA SUSTANTIVA del presente título.

Se procede de conformidad con la RESOLUCIÓN N. 0 2742-2022-SUNARP-TR de fecha 14 de julio del 2022.

Calificación del bloqueo registral De conformidad con el artículo 136 del Reglamento de Tema de Sumilla : CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES EN TESTAMENTOS POR ESCRITURA PÚBLICA De conformidad con el principio de legalidad recogido en el numeral V del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos, la calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título, por lo que tratándose de testamentos por escritura pública deberá verificarse que en su otorgamiento se haya cumplido con las formalidades esenciales establecidas por el artículo 696 del Código Civil. De no cumplirse con alguna de las formalidades, el testamento será sancionado con la nulidad de conformidad con el artículo 811 del Código Civil. (...)."

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El notario recurrente sustenta su apelación en los siguientes fundamentos:

- El registrador público no explica ni invoca norma jurídica que sustente su denegatoria, sobre que el título que es evaluado por el Tribunal Registral ya no puede ser, de ninguna manera, alterado.
- El asunto es que la testadora no siendo analfabeta no podía firmar por un problema de salud, por lo cual se procedió conforme al artículo 697 del Código Civil, imprimiendo la huella de la testadora.
- El origen del problema es el error material de no haber dejado constancia que la testadora manifestaba su voluntad conforme al Código Civil.
- Se puede afirmar que se trata de un error material en la declaración del notario, por lo cual es susceptible de rectificación de forma unilateral por el mismo notario.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Partida N° 12035895 del Registro de Testamentos de Aplao.

En el asiento A00001 de la citada partida obra la anotación de otorgamiento de testamento por parte de Emilia Pascual Concha Carrasco viuda de Llerena, mediante escritura pública del 27.12.2019 extendida ante notario de Chuquibamba, Carlos Condori Aranya.



RESOLUCIÓN N° 2638-2023-SUNARP-TR

V. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

Interviene como ponente el vocal Daniel Edward Tarrillo Monteza.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala corresponde determinar:

Si es viable la rectificación unilateral formulada por notario de una escritura pública.

VI. ANÁLISIS

1. En el presente caso, tenemos que se solicitó la rectificación del otorgamiento de testamento mediante acta protocolar de rectificación del 09.03.2023, respecto de la escritura pública del 27.12.2019, otorgada por el notario de Chuquibamaba, Carlos Condori Ananya.

La primera instancia procedió a la tacha sustantiva, siendo objeto de apelación, a lo que la Quinta Sala del Tribunal Registral, mediante resolución N° 1887-2023-SUNARP-TR del 27.04.2023 señaló lo siguiente:

“(…)

5. Por lo que, en mérito a lo indicado en el fundamento anterior, corresponde que se modifique la rogatoria a efecto de calificar la ampliación del testamento, para lo cual se servirá acompañar el título que contenga dicho acto, luego de lo cual el registrador podrá evaluar si resulta atendible la inscripción del acto solicitado.

De otro modo, no es posible emitir pronunciamiento respecto a la procedencia del acto solicitado, en vista que la documentación no ha sido presentada de forma completa.

En ese sentido, el título materia de alzada adolece de defecto subsanable, debiendo revocarse la tacha sustantiva dispuesta por el registrador y en su defecto disponer la observación, conforme a los fundamentos desarrollados. (…)”.

La decisión consistió en señalar que, al no encontrarse el testamento inscrito (y ergo la escritura pública del mismo), no puede evaluarse la procedencia de la rectificación se solicita, dejando constancia que no se verifica del título a la escritura pública de testamento.

El notario administrado reingresó el título, adjuntando en atención a la resolución citada, la escritura pública del 27.12.2019, instrumento que contiene el testamento otorgado por Emilia Pascuala Concha Carrasco viuda de Llerena.



RESOLUCIÓN N° 2638-2023-SUNARP-TR

Conviene destacar que con el escrito de subsanación y la presentación de la escritura del 27.12.2019, se entiende la variación de la rogatoria por la ampliación del testamento.

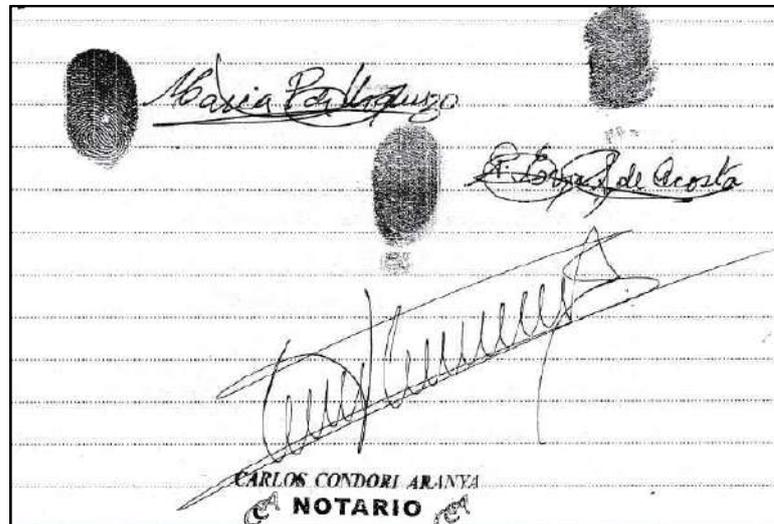
2. En la escritura pública del 27.12.2019 notamos que comparece Emilia Pascuala Concha Carrasco, teniendo como tenor en la introducción del instrumento lo siguiente:

“(…) fue presente doña Emilia Pascuala Concha Carrasco viuda de Llerena, de nacionalidad peruana, identificada con DNI Nro 30766195, quien manifiesta ser de estado civil viuda, de ocupación su casa con domicilio en Anexo de Santa Cruz s/n, distrito Iray, provincia Condesuyos, departamento Arequipa; así como manifiesta su voluntad de otorgar testamento en mi Registro de Testamentos, efectuándole el examen correspondiente la encontré en pleno uso de sus facultades mentales con voluntad plena y libertad de otorgar el presente testamento, además me presenta el certificado de buena salud mental (…)”.

De otro lado, en la conclusión de la escritura notamos lo siguiente:

“(…) Concluye el testamento luego de ser leído y suscrito por el testador, los testigos y el notario en un solo acto de acuerdo a ley. (…)”.

A continuación vemos las siguientes firmas y huellas digitales:



3. También forma parte del título el acta protocolar de rectificación del 09.03.2023, respecto de la escritura pública del 27.12.2019, en la cual señala lo siguiente:

“(…)”

RESOLUCIÓN N° 2638-2023-SUNARP-TR

ES EL CASO QUE EN EL INDICADO TESTAMENTO EN LA CONCLUSIÓN DE LA ESCRITURA PÚBLICA MENCIONADA INDIQUÉ LO SIGUIENTE: “CONCLUYE EL TESTAMENTO LUEGO DE SER LEÍDO Y SUSCRITO POR EL TESTADOR, LOS TESTIGOS Y EL NOTARIO EN UN SOLO ACTO DE ACUERDO A LEY”. **ESTA DECLARACIÓN CONSTITUYE UN ERROR MATERIAL**, EN ATENCIÓN A QUE LA TESTADORA SE ENCONTRABA IMPEDIDA DE FIRMAR, DEBIDO A UN PROBLEMA DE SALUD EN SU MANO, POR LO CUAL MANIFESTÓ SU VOLUNTAD, CONFORME AL ARTÍCULO 697 DEL CÓDIGO CIVIL, COLOCANDO ÚNICAMENTE SU HUELLA DIGITAL. EN TAL SENTIDO, RECTIFICANDO EL ERROR MATERIAL EN MI PROPIA DECLARACIÓN, DE MANERA UNILATERAL, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 48 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1049 Y DEL ARTÍCULO 26 DE SU REGLAMENTO, LA PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA QUE CONTIENE EL TESTAMENTO CITADA LINEAS ARRIBA QUE CONTIENE ERROR, DEBERÁ CONSIDERARSE QUE TIENE EL SIGUIENTE TENOR: **“CONCLUYE EL TESTAMENTO LUEGO DE SER LEÍDO POR LA TESTADORA, LAS TESTIGOS Y EL NOTARIO, IMPRIMIENDO LA TESTADORA SU HUELLA DIGITAL, AL NO PODER FIRMAR, CONFORME AL ARTÍCULO 697 DEL CÓDIGO CIVIL. TODO ELLO SE PRODUCE EN UN SOLO ACTO CONFORME A LEY”**. TODOS LOS DEMÁS TÉRMINOS DE LA ESCRITURA MATERIA DE COMPLEMENTACIÓN PERMANECEN INALTERABLES. DOY FE.

(...)

(Resaltado y subrayado es nuestro).

Notamos que en esta acta protocolar, el notario rectifica su declaración, en cuanto a la conclusión de la escritura primigenia, específicamente en relación con la suscripción de la testadora, siendo que en el caso presente, solo se verificó la impresión de la huella digital.

4. A efectos de verificar la procedencia de la rectificación o aclaración de la escritura pública, en cuanto a la declaración del notario, conviene revisar la procedencia que en una escritura pública de testamento, el testador plasme únicamente su huella digital y no realice su firma, o en todo caso, se requiera un testigo a ruego.

El vigente artículo 697 del Código Civil (dicho artículo fue modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1384, publicado el 04.09.2018, vigente a la fecha de extensión de la escritura pública bajo estudio), establece lo siguiente:

“Artículo 697.- Testigo testamentario a ruego

Si el testador es analfabeto, deberá leersele el testamento dos veces, una por el notario y otra por el testigo testamentario que el testador designe. **Si el testador no sabe o no puede firmar, lo hará a través del uso de la huella dactilar, de todo lo cual se mencionará en el testamento.** En caso no tenga huella dactilar, el notario debe hacer uso de cualquier otro medio de verificación que permita acreditar la identidad del testador.”

Como vemos, no es exigible en el otorgamiento del testamento, para los casos en que el testador no pueda firmar, la presencia de un testigo a ruego para que firme por el testador, sino será suficiente la impresión de la huella dactilar, a efectos que su validez, circunstancia que será señalada en el testamento.



RESOLUCIÓN N° 2638-2023-SUNARP-TR

En este caso tenemos que el notario ha brindado fe -bajo su única y exclusiva responsabilidad- mediante el acta protocolar de rectificación, respecto a que al momento de otorgarse la escritura pública de testamento, la testadora Emilia Pascuala Concha Carrasco viuda de Llerena se encontraba impedida para firmar, con lo cual solo imprimió su huella digital en el instrumento, dotando de validez al acto testamentario.

5. Es preciso señalar que el Decreto Legislativo N° 1049 en su artículo 48 establece la posibilidad que el notario formule rectificación y/o aclaración de una escritura pública respecto al contenido de su declaración, siendo en el presente caso, la rectificación en cuanto a lo declarado en la conclusión del instrumento.

Efectivamente, la citada norma guarda el siguiente texto:

Artículo 48.- Intangibilidad de un Instrumento Público

El instrumento público protocolar suscrito por los otorgantes y autorizado por un notario no podrá ser objeto de aclaración, adición o modificación en el mismo. Ésta se hará mediante otro instrumento público protocolar y deberá sentarse constancia en el primero, de haberse extendido otro instrumento que lo aclara, adiciona o modifica. En el caso que el instrumento que contiene la aclaración, adición o modificación se extienda ante distinto notario, éste comunicará esta circunstancia al primero, para los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo.

Cuando el notario advierta algún error en la escritura pública, en relación a su propia declaración, **podrá rectificarla bajo su responsabilidad y a su costo, con un instrumento aclaratorio sin necesidad que intervengan los otorgantes**, informándoles del hecho al domicilio señalado en la escritura pública.

6. De otro lado, el registrador público señala en su última esquila de tacha sustantiva que la escritura pública del 27.12.2019, compuesta por cuatro páginas, ya ha sido merituada por la resolución N° 2742-2022-SUNARP-TR del 14.07.2022, en la cual se afirma que la firma de la testadora no consta en ninguna de las páginas.

Respecto a dicha afirmación, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, tenemos que ya se ha tenido por aclarado que la suscripción de la testadora ha sido únicamente a través de la impresión de la huella digital, no contando con firma manuscrita, por lo cual debe desecharse este cuestionamiento, en tanto verificadas las fojas de la escritura pública del 27.12.2019, -que de acuerdo al traslado presentado en el título alzado son ocho y no cuatro- notamos la huella digital de la testadora.



RESOLUCIÓN N° 2638-2023-SUNARP-TR

Debemos mencionar que, conforme el citado artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1049, el instrumento público es intangible, y la responsabilidad de su integridad es del notario que guarde el protocolo.

Por consiguiente, se **revoca la tachta sustantiva** formulada por el registrador público.

7. En el presente caso, notamos que no se ha adjuntado el acta de defunción de la testadora, solo se ha mencionado como anotación marginal en la escritura pública del 27.12.2019 una certificación que el notario ha hecho respecto al fallecimiento el día 24.03.2022.

Sobre ello, el artículo 11 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas¹ establece que para inscribir la ampliación de asiento de un testamento **se deberá adjuntar la copia certificada del acta de defunción, la que podrá estar inserta en el parte notarial presentado.**

Así, corresponde **disponer la observación** del título, en tanto no se ha cumplido con la formalidad prescrita por el reglamento.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN:

REVOCAR la tachta sustantiva formulada por el registrador público del Registro de Testamentos de Aplao, y **disponer la observación** del título mencionado en el encabezado, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

Fdo.

JOSÉ ARTURO MENDOZA GUTIÉRREZ

Presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Registral

WALTER EDUARDO MORGAN PLAZA

Vocal del Tribunal Registral

DANIEL EDWARD TARRILLO MONTEZA

Vocal del Tribunal Registral

¹ Artículo 11.- Título para la ampliación de asiento de inscripción de testamento

Para inscribir la ampliación de asiento de un testamento otorgado por escritura pública se deberá presentar el parte notarial que contenga el contenido íntegro del testamento. Asimismo, deberá adjuntarse copia certificada del acta de defunción, la misma que podrá estar inserta en el parte notarial presentado.

En el caso de los testamentos cerrados el parte notarial será expedido por el notario en cuyo oficio se realizó la comprobación y protocolización, si se trata de procedimiento notarial, o del notario que solo protocolizó el expediente cuando la comprobación se realizó judicialmente.

